

PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; PRIMER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PABLO SÁNCHEZ MÁRQUEZ, abogado, evangélico, en nombre de KEVIN VALENZUELA ARROYO, RUT 18.650.252-3, estudiante de Derecho y evangélico, y LUIS ROSAS CÁRDENAS, RUT 13.213.710-2, Trabajador social, y evangélico, y MARIA GATICA GAJARDO, RUT 9.480.453-1, emprendedora en taller de costura y evangélica, todos con domicilio para estos efectos en Reumen 01890, Antofagasta, a VS ILTMA., respetuosamente digo:

Que en virtud del Artículo 20° de la Constitución Política de la República, y en conformidad con el numeral 1 y 2 del autoacordado que regula la acción protección, vengo en deducir acción de protección, en contra del Sr. Jaime Parada Hoyl, Concejal de la comuna de Providencia, ignoro profesión, con domicilio laboral en Avenida Pedro de Valdivia, número 963, de la Comuna de Providencia, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

En los hechos

Que con fecha **25 de Septiembre** del presente año, el Sr. Jaime Parada publicó en su cuenta de la red social “Twitter” el siguiente mensaje:

“Hace un par de años dije que los evangélicos en política era un peligro. Hoy, su franja no solo confirmó mi tesis, sino que le agregó más información: los evangélicos en política contingente son REPULSIVOS”

Que tal como afirma el mismo Sr. Parada, hace años viene insistiendo públicamente en negar derechos políticos básicos a quienes profesan la fe evangélica.

El día 18 de Abril de 2016, a través de la misma plataforma pública “twitter”, escribió:

“Hoy, igual que ayer, sigo pensando que **los evangélicos son un peligro en política**. Por ejemplo, el Pastor Moreira. Buenos Días”

Con fecha 29 de Mayo de 2018, en referencia a declaraciones de un diputado, el Sr. Parada escribió lo siguiente:

“No les dije que **los evangélicos en política eran un peligro? (Además de un cáncer para la República)**”

También en el año 2018, el Sr. Parada publicó lo siguiente:

“A esto llegan los evangélicos en política. Me importa un (un durazno) lo que creen que mi comentario es discriminatorio. Hay evidencia en toda Latinoamérica de cómo están arruinando la democracia con sus interpretaciones de la Biblia. Vuelvan a sus templos y dejen de joder”.

Todas las citas anteriores, que se acompañan como imágenes en otrosí de esta presentación, dan cuenta que el Sr. Parada siente, afirma y expresa públicamente odio y repulsión hacia quienes profesan la fe evangélica. A tal punto de afirmar que no le interesa emitir opiniones discriminatorias hacia las personas que profesan dicha fe.

A mayor abundamiento, su odio hacia las personas evangélicas, lo lleva a sostener en reiteradas oportunidades, que no deberían participar en la política contingente ni se le debería dar espacios para expresar sus ideas y opiniones en relación al quehacer nacional, lo cual se torna particularmente grave en consideración a su calidad de concejal, siendo electo como representante de los ciudadanos.

El concejal de providencia, Jaime Parada, ofende y discrimina con sus dichos a un grupo religioso que, según algunas encuestas, representa cerca de un 20% de la población chilena, y que ha sido históricamente discriminado por sus creencias.

No abunda recordar que, hasta el año 1925, los evangélicos sufrían de un trato discriminatorio frente a la iglesia oficial (Católica Apostólica y Romana). Sin embargo, cuando los evangélicos eran minoría, y todavía la institucionalidad les discriminaba formalmente, eran capaces de ocupar puestos en el Gobierno (como los señores Bernardo y Rodolfo Phillipi), y en cargos de representación popular desde 1885 en el Congreso Nacional, entre ellos: Victor Kórner Anwanter, Ricardo Trumbull Lindsay, Adolfo Oétinger Stegmyer, Julio Buschman von Desauerd, Jorge Grob Westermayer, Carlos Schümann Ritter, Carlos Hawerluck Richter, Roberto Contreras Galaz, y Venancio Coñuepán Huenchual. Además de simpatizantes de la fe protestante como los señores: José Miguel de la Barra, Malaquías Concha, y Fermín Vivaceta. Más recientemente los señores Bruno Siebert Held, Rodolfo Stanger Oelkers, y Mario Ríos Santander.

Por ende, con sus dichos, el concejal Parada discrimina y ofende a los hermanos que actualmente realizan activismo político en una campaña o franja electoral de cara al plebiscito constitucional, a los actuales 3 diputados evangélicos pentecostales (señores Durán, Romero y Muñoz), 2 senadores que profesan esta fe (Von Baer y Moreira) –siendo el Senador Moreira aludido en sus publicaciones en forma despectiva-, a decenas de concejales y alcaldes evangélicos que ejercen en diferentes comunas del país, o a los dirigentes evangélicos en sindicatos y partidos políticos que sería imposible de enumerar.

El Sr. Parada también ofende la memoria de un largo listado de personas evangélicas que sirvieron a su país trabajando en política, a los cuales él llama con sus livianas palabras “repulsivos”, con total ignorancia y desprecio del aporte de los evangélicos protestantes en la historia de este país.

Que, junto con la gravedad de sus afirmaciones, están las consecuencias que éstas generan, en consideración a su rol de “representante popular”, especialmente en fanáticos

de izquierda. Así, en su publicación del 25 de Septiembre, recibió las siguientes respuestas de sus seguidores, que se acompañan como imágenes en otrosí de esta presentación:

“Simplemente no conozco evangélico bueno, son un cáncer incrustado en las poblaciones de la mano de la dictadura de Pinochet y la pasta base, y un peligro público para quienes están fuera de su visión sesgada e ignorante” (Usuario “Ramon Revolver”)

También:

“Deberíamos quitarle la posibilidad de votar y prohibirles que sean candidatos. También podríamos ponerle un trozo de tela con una cruz en el brazo para tenerlos a la raya. Quizá sea mejor exiliarlos, son un peligro para la patria” (Usuario “Fernando Varas #YoApruebo”)

Que las palabras emitidas por un representante de la ciudadanía, pueden tener ecos en personas irracionales, que atenten contra la dignidad, los derechos humanos básicos, y libertades políticas esenciales en un Estado Democrático de Derecho.

En el derecho

Que, afortunadamente, el Artículo 20° de la Constitución Política de la República vigente dispone:

“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º,12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

En virtud de las disposiciones Constitucionales, se hace necesario señalar que:

Los dichos del Sr. Parada constituyen un acto arbitrario que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales de quienes profesan la fe evangélica.

El Artículo 20° de la Constitución Política de la República, exige, a fin de promover una acción de protección “actos u omisiones arbitrarios o ilegales”. En tal sentido, y como sostiene el Profesor Carlos Cruz-Coke: “el acto u omisión arbitrario o ilegal, es una conducta producida por un tercero alterando una situación preexistente que se traduce en el injusto menoscabo del ejercicio legítimo de un derecho protegido por la Constitución” (CRUZ-COKE, Carlos. “Instituciones Políticas y Derechos Constitucional”. Pág 558).

Así las cosas, la conducta de Sr. Parada, al publicar semejantes afirmaciones, en especial la del 25 de Septiembre, constituye un acto arbitrario, es decir, “...irracional, prejudicado (...)”

guiado o movido por (...) la odiosidad” (CEA, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II. Pág. 669)

Exige además, la Carta Política, que la conducta arbitraria o ilegal genere “privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías”.

En este sentido, esta parte sostiene que la conducta arbitraria del recurrido produce perturbación, en cuanto esta “apunta a la idea de una dificultad que se opone al ejercicio de un derecho, *al trastorno del disfrute tranquilo* que pertenece a su titular” (CEA, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II. Pág. 670); y una Amenaza, esto es, una “*conducta de hecho o palabra* que, de modo inequívoco, da a entender a quien la recibe, la inminencia de sufrir un daño” (CEA, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II. Pág. 670)

A partir de la conducta arbitraria del Sr. Parada, se torna evidente su disposición a generar dificultades al legítimo ejercicio de las libertades públicas garantidas por la Constitución actual, y trastornar el disfrute tranquilo de los legítimos derechos civiles y políticos, consagrados por esta Constitución Política. Así se desprende de forma manifiesta, en sus constantes ataques a la participación, de quienes profesan la fe evangélica, de la vida pública. Así lo demuestran sus propias palabras, al sostener que quienes afirman la fe evangélica “son repulsivos”: “los denuncio”; “son un peligro en política”; “cáncer para la República”. A tal punto llega su discriminación arbitraria, que sostiene: “Me importa un (un durazno) lo que crean que mi comentario es discriminatorio. Hay evidencia en toda Latinoamérica de cómo están arruinando la democracia con sus interpretaciones de la Biblia. Vuelvan a sus templos y dejen de joder”.

Lo escrito públicamente el 25 de Septiembre del año en curso no es baladí. Afirmar que “los evangélicos son repulsivos” indica que para el señor Parada, las personas que profesan la fe evangélica son “abominables”, “nauseabundos”, “asquerosos”, “repugnantes”. Con estas afirmaciones el Sr. Parada vulnera lo más básico que establece nuestra Carta Política; a saber, la dignidad de las personas.

Lo anterior, se torna particularmente grave, en consideración que lo escrito con fecha 25 de Septiembre, precedido por una serie de otros escritos, tiene una motivación política. Es decir, para el Sr. Concejal, las personas que no piensan como él, son personas repulsivas.

Así las cosas, el Sr. Parada ofende la dignidad que merece toda persona, y que es de la esencia del ser humano, y lo hace por motivos político-ideológicos; lo que nos lleva a cuestionar con seriedad sobre las garantías de libertad de conciencia y libre expresión que tendría un grupo no menor de la población en una eventual nueva carta política, de la cual el Sr. Parada es partidario.

La Publicación del Sr. Parada constituye un acto arbitrario que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de la igualdad ante la ley

La Carta Magna Nacional, reconoce a toda persona, en su Artículo 19°, número 2: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay

esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”

Al respecto, cabe señalar que “la igualdad ante la ley viene a constituir una garantía de equidad: un derecho que consiste fundamentalmente en que **todos los habitantes de la República gocen de los mismos derechos**”. De esta forma, “La Igualdad ante la ley es considerada la más básica de las demás igualdades” (CRUZ-COKE, Carlos. “Instituciones Políticas y Derechos Constitucional”. Pág 379-380).

Lo anterior implica que en Chile no hay grupos privilegiados, es decir, grupos cuya opinión no pueda ser controvertida, sino que simplemente aceptada sin mayor cuestionamiento, como parece sostener el Sr. Concejal.

Además, ninguna autoridad puede establecer diferencias sin fundamento. En otros términos, ninguna persona que revista cierta autoridad puede sostener que otro grupo de personas, en razón de la religión y opinión política que profesan y apoyan, deben ser silenciadas, excluidas del debate público, o impedidas del derecho a elegir y ser elegidos como representantes de la ciudadanía.

Por lo tanto, afirmar, como lo hizo el recurrido que “los evangélicos” “son repulsivos”: “los denunció”; “son un peligro en política”; “cáncer para la República”, que arruinan las democracias, por el simple hecho de no coincidir con sus propias ideas, vulnera la igualdad ante la ley, perturbando y amenazando el derecho de las personas que profesan la fe evangélica de participar en el debate público, y el derecho a elegir y ser elegidos en cargos de elección popular.

Los dichos del Sr. Parada constituyen un acto arbitrario que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de la libertad de conciencia y la manifestación de todas las creencias

El Artículo 19° número 6 de la Carta Política, reconoce y garantiza a toda persona: “La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

La norma constitucional, reconoce y garantiza a todas las personas, en primer lugar, la libertad de conciencia. En este sentido, se puede afirmar que “la conciencia tiene también un sentido jurídico muy práctico y útil, cual es la facultad de la persona de manifestar, de una manera prehensible por terceros, ese juicio íntimo”.

Es un hecho público, que el recurrido expresó que los evangélicos “son repulsivos”, a raíz de la participación de personas que profesan dicha fe, en la franja televisiva del plebiscito, invitando a votar por la opción “rechazo”.

Así las cosas, se hace evidente que la conducta arbitraria del recurrido constituye una violación de la libertad de conciencia que toda persona debe respetar, por cuanto la personas que profesan la fe evangélica y se expresan libremente por la opción “rechazo” del plebiscito, lo hacen en el legítimo ejercicio de su libertad de conciencia, por cuanto es ella la que los ha llevado a optar por dicha alternativa.

En consecuencia, afirmar públicamente que por la participación de evangélicos en la franja de la opción rechazo, “los evangélicos” “son repulsivos”, es decir “asquerosos”,

“repugnantes”, que constituyen sinónimos de la expresión usada, perturba y amenaza el legítimo ejercicio de la libertad de conciencia y ataca la dignidad que merece todo ser humano, sin distinción de raza, sexo, o religión.

Pero además el precepto constitucional reconoce y garantiza “la manifestación de toda las creencias”. En efecto, lo que parece desconocer el Sr. Parada, es que al optar, un grupo de evangélicos, por la opción que no comparte, no lo hacen sólo por razones de tipo político, sino también por razones de tipo religioso. Es decir, para los evangélicos que adhieren a la opción rechazo, el fundamento último de dicha alternativa viene a ser de tipo teológico-escritural, y no meramente político, lo que convierte su accionar –al adherir a la opción rechazo- en una manifestación libre de sus creencias religiosas.

Por lo tanto, la conducta arbitraria del recurrido vulnera, perturba y amenaza la libre manifestación de todas las creencias, garantía básica en un Estado Democrático de Derecho, que afortunadamente, sigue vigente.

Los dichos del Sr. Parada constituyen un acto arbitrario que perturba y amenaza el legítimo ejercicio de la libertad de expresión

Que la Carta Política reconoce y garantiza a toda persona, en su Artículo 19° número 12, “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”.

Que “La libertad de emitir opinión implica el derecho de expresarse libremente sin autorización previa. Estas opiniones pueden ser de carácter político, filosófico, religioso, etc...” y se entiende por esta libertad “como aquella facultad de toda persona para exteriorizar por cualquier medio, sin coacción, lo que piensa y cree” (CRUZ-COKE, Carlos. “Instituciones Políticas y Derechos Constitucional”. Pág 447).

Asimismo como afirma la doctrina “en la libertad de expresión, como principio y concepto genérico, quedan incluidas la libertades de emitir opinión y de informar. Esa libertad es básica y definitoria de un Estado de Derecho que se desenvuelve en democracia. Pluralismo, transparencia y opinión pública informada y alerta o evaluativa son valores asociados a su disfrute real” Así las cosas, la opinión “es un rasgo esencial de nuestra naturaleza de seres libres el de formular opiniones, la manifestación de las cuales permite comunicarse, dialogar, y finalmente, llegar a coincidencias o divergencias, sobre una base racional y argumentada” (CEA, José Luis. “Derecho Constitucional Chileno”, Tomo II. Pág. 387)

Así las cosas, la franja televisiva tiene como objetivo central, informar a la ciudadanía respecto de las opciones legítimas frente un proceso eleccionario. En dicho espacio de exposición pública, merece, cualquier persona, sin distinción de su condición sexual o religión, expresar libremente sus ideas y los fundamentos de su opción en particular, sean éstos motivados por aspectos religiosos o políticos, o incluso ambos.

En consecuencia, afirmar públicamente que, por manifestar una opción que no comparte el recurrido, por ello “los evangélicos son repulsivos”, constituye una perturbación, es decir, un trastorno del disfrute tranquilo de la libertad de expresión, de la libertad de emitir opinión, y una amenaza, al ejercicio legítimo de un derecho fundamental

de toda persona humana, independiente de sus creencias religiosas, y que constituye uno de los pilares de toda democracia.

POR TANTO, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho, Solicito a V.S ILTMA tener por deducida acción de Protección y acogerla, declarando que el actuar del recurrido constituye un acto arbitrario que perturba y amenaza los derechos fundamentales garantidos por la Carta Política, y ordenando que cese en dicho acto arbitrario, ordenando la eliminación de dicha publicación, acogiendo la acción de protección con costas, y adoptando este Ilustrísimo Tribunal, todas aquellas medidas que dentro del ámbito de vuestra competencia, permitan restablecer el imperio del derecho, cesando la vulneración de los derechos fundamentales.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S ILTMA que, en conformidad al numeral 3 del Autoacordado, se notifique al recurrido en su correo electrónico jparada@providencia.cl, a fin de ordenar que informe, por la vía más rápida y efectiva.

POR TANTO, Solicito a V.S ILTMA., acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Vengo en solicitar a V.S ILTMA., tenga por acompañado documento con las imágenes de las publicaciones del Sr. Concejal, Jaime Parada.

POR TANTO, Solicito a V.S ILTMA., acceder a lo solicitado.